

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.S.M., en nombre y representación de Servigesplan, S.L., contra el Acuerdo del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro de fecha 1 de junio del 2018, por el que se tiene por retirada la oferta de la recurrente al lote 3 del contrato “Gestión integral de los servicios complementarios de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro 2018/2019. Tres Lotes”, número de expediente: 300/2017/00007, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 20, 22 y 25 de noviembre de 2017, se publicó respectivamente en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado dividido en tres lotes, siendo el valor estimado del contrato 14.799.654,12 euros.

De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el lote 3 consiste en el servicio de auxiliares de información.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el apartado 12 del Anexo I del PCAP relativo a la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, establece para el lote 3: **“Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales: Los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia exigida, compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato, conforme a los mínimos establecidos en las cláusulas 5 y 6 del Lote III del Pliego de Prescripciones Técnicas. El mencionado compromiso se deberá de presentar en el sobre de Documentación administrativa incluso en el supuesto de que se presente el DEUC. Únicamente el propuesto como adjudicatario deberá de acreditarlo en el posterior requerimiento de documentación”**.

Así en el apartado específico del lote 3, el PPT, cláusula 5.1, en su primer párrafo indica que *“será de 29 auxiliares de información, requiriéndose que al menos 24 de las personas tengan una experiencia de 4 años o más en funciones similares”*.

En la misma cláusula 5 apartado 2 se dispone *“Además del personal indicado en el punto anterior, la adjudicataria deberá disponer para el cumplimiento del objeto del contrato de un/a Coordinador/a, titulado superior con experiencia mínima de 4 años en gestión de servicios de similares características a los del objeto del contrato”*.

Por otro lado el apartado 20 del Anexo I del PCAP establece, entre otros, como criterio de adjudicación no valorable en cifras o porcentajes *“La experiencia de la plantilla”*, asignándole una puntuación de hasta 25 puntos, en los siguientes términos:

“Para la valoración de este criterio se tendrá en cuenta exclusivamente el equipo que se adecue a la plantilla mínima establecida en las cláusulas 5.1 y 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para el lote 3, no valorándose personal adicional ofertado.

Solo se valorará aquella experiencia que se corresponda con alguna de las siguientes funcionalidades:

A) Coordinación: cuyas tareas se describen en la cláusula 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas para el Lote 3.

B) Auxiliar de información: cuyas tareas se describen en la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas para el Lote 3.

Tal y como establecen las cláusulas 5.1 y 5.2 antes citadas, el equipo técnico de trabajo estará compuesto al menos por 1 coordinador/a y 29 auxiliares de información. La persona encargada de la Coordinación deberá acreditar una experiencia mínima de 4 años en tareas de tipo A; del resto de las personas integrantes del equipo de trabajo al menos 24 deberán acreditar una experiencia mínima de 4 años en tareas tipo B.

(...).

Solo se tendrá en cuenta la experiencia superior a la mínima exigida en el presente Pliego.

(...).

El licitador podrá optar por acreditar la experiencia de toda o parte de la plantilla bien con una declaración responsable, bien con la aportación de los currículos del personal.

En todo caso, en el momento previo a la formalización del contrato la empresa adjudicataria deberá aportar los currículos de la plantilla, así como la documentación acreditativa de la experiencia laboral, según se establece a continuación”.

Segundo.- Al procedimiento de licitación del lote 3, concurrieron siete entidades, incluida la recurrente.

La Mesa de contratación celebrada el 7 de febrero de 2018, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de Servigesplan que obtuvo 96,5 puntos resultando clasificada en primer lugar, por lo que le requirió para que presentase la documentación a que se refiere el artículo 146.1 y 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Reunida la Mesa de contratación con fecha 26 de febrero de 2018, para proceder a la calificación de la documentación presentada, observa defectos u omisiones subsanables en la misma, para la acreditación del compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales y requiere su subsanación.

La adjudicataria propuesta aporta el 2 de marzo de 2018, una relación nominal del personal que considera cumple los requisitos establecidos en los Pliegos y sus currículos junto con una declaración responsable de que de dicha relación se elegirán a los 29 auxiliares que conformarán el equipo definitivo. Asimismo se compromete a aportar en el momento previo a la formalización del contrato, los currículos de la plantilla, así como la documentación acreditativa de la experiencia laboral, según formato y contenido establecido en los Pliegos.

Por Decreto de 7 de abril del 2018, del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro, se adjudica el lote 3 del referido contrato a Servigesplan, S.L., la cual el 10 de mayo de 2018, presentó ante el órgano de contratación los currículos, así como la documentación acreditativa de la experiencia laboral del personal propio que conformaría el equipo de trabajo definitivo de auxiliares de control, que difiere del listado provisional presentado el 2 de marzo de 2018.

Reunida la Mesa de contratación en su sesión de fecha 23 de mayo de 2018 para su análisis determina que *“1. En primer lugar, que la documentación aportada, corresponde a un personal distinto al que la empresa se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato antes de la adjudicación. 2. En segundo lugar, de la documentación aportada se puede deducir que las tareas o funciones en las que el personal sí tiene experiencia, en al menos 19 casos, esa experiencia no se corresponde con las tareas o funciones que se describen en la cláusula 4 del Lote 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Es decir, que el personal que pretende adscribir en este momento a la ejecución del contrato, no reúne la experiencia mínima en las funciones descritas en el PPT, y que se establecía como obligatoria en la cláusula 5.1 del Lote 3 del PPT (24 personas con una experiencia de 4 años o*

más en estas funciones), y que por ende, no reúne la experiencia superior a la que se comprometió la empresa como criterio de adjudicación”.

Requerida el 25 de mayo de 2018, la subsanación, la adjudicataria presenta un escrito de alegaciones en el que explica las variaciones respecto del listado provisional, habida cuenta del trascurso del tiempo y de la no obligación de subrogar al personal auxiliar de control que actualmente presta el servicio, su compromiso de subrogar solo a los dos trabajadores con categoría de limpiador y contesta puntualmente a las observaciones planteadas por el órgano de contratación respecto de la experiencia de cada uno de los 19 trabajadores en discusión, concluyendo que todos reúnen sobradamente, la exigida y valorada.

El 30 de mayo de 2018, se reúne la Mesa de contratación y concluye que no se han presentado nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo acordado en la reunión de la Mesa celebrada el 23 de mayo de 2018 y propone tener por retirada la oferta presentada por Servigesplan, S.L., al no haber formalizado el contrato por causa imputable al mismo, interpretándolo como una retirada tácita de la oferta, por lo que procede dejar sin efecto la adjudicación realizada por el Concejal Presidente de fecha 7 de abril de 2018.

De acuerdo con lo anterior el 1 de junio de 2018, el Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro dicta el siguiente Decreto:

“PRIMERO. Tener por retirada la oferta presentada por SERVIGESPLAN, S.L., al lote número 3, “Servicio de auxiliares de información”, del contrato de servicios tramitado por procedimiento Abierto titulado “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS EQUIPAMIENTOS ADSCRITOS AL DISTRITO DE VICÁLVARO” como consecuencia de la no formalización en plazo por causa imputable al adjudicatario según lo establecido en el artículo 156.4, por aplicación analógica del artículo 146 del TRLCSP.

SEGUNDO. Anular y dejar sin efecto el Decreto del Concejal presidente del Distrito de Vicálvaro de fecha 7 de abril de 2018 por el que se adjudicó el contrato de

Servicios tramitado por procedimiento Abierto titulado “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS EQUIPAMIENTOS ADSCRITOS AL DISTRITO DE VICÁLVARO”, lote nº 3 “Servicio de auxiliares de información” a SERVIGESPLAN, S.L. con NIF número (...).

TERCERO. Incautar a SERVIGESPLAN, S.L. de conformidad con el artículo 156.4 del TRLCSP, sobre la garantía definitiva el importe de la garantía provisional.

CUARTO. Retrotraer las actuaciones del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la celebración de la Mesa de fecha 7 de febrero de 2018 por la que se propuso como adjudicatario a SERVIGESPLAN, S.L. y proponer como adjudicatario a EULEN, S.A., siguiente licitador por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas presentadas, en virtud del artículo 151.2 del TRLCSP”.

Lo que se notifica a todos los licitadores del lote el 7 de junio de 2018.

Tercero.- Con fecha 14 de junio de 2018, Servigesplan, S.L., previo anuncio al órgano de contratación, interpone ante el Tribunal el recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación del Decreto del 1 de junio de 2018 así como que se suspenda la tramitación del expediente de contratación, máxime cuando en la Resolución impugnada se acuerda retrotraer las actuaciones al momento previa a la adjudicación a Servigesplan y se propone como adjudicatario a la empresa “EULEN, S.A.”. Subsidiariamente solicita la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 156.4 del TRLCSP toda vez que las causas de la no formalización del contrato e incautación de la fianza provisional son imputables exclusivamente al Distrito de Vicálvaro.

El 19 de junio de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que se solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Con fecha 20 de junio de 2018, el Tribunal acordó suspender la tramitación del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso se interpone contra el Decreto por el que se tiene por retirada la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera*

directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP) en tanto que de la estimación del recurso le otorgaría la condición de adjudicataria.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- El recurso se plantea en tiempo, pues el Decreto impugnado fue adoptado el 1 de junio de 2018, practicada la notificación el 7 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 14 de junio de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso entiende la recurrente que el Decreto de retirada de su oferta contiene graves defectos de valoración y apreciación en cuanto a la acreditación de la experiencia profesional de los auxiliares de servicios/ordenanzas realizada por la Compañía.

En primer lugar aduce la recurrente que los treinta y un trabajadores que conforman la relación definitiva de personal adscrito al servicio objeto de contratación cumplen escrupulosamente con la experiencia profesional necesaria para la prestación efectiva de las funciones reseñadas en la Cláusula 4 del lote 3 del PPT. Advierte que todas son funciones básicas, no especializadas, que están siendo prestadas por trabajadores con la categoría de ordenanzas, comprendida en el Grupo V del Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid. Aporta como prueba documental la relación nominal de 24 trabajadores y los documentos relativos a su experiencia profesional (Currículo, informe de vida laboral y contratos de trabajo que lo acreditan) cumpliendo lo dispuesto en la cláusula 5 del lote 3 del PPT.

Señala el órgano de contratación que Servigesplan presentó en el sobre A relativo a la “Documentación Administrativa” un compromiso de adscripción de medios personales y materiales en los términos establecidos en el PPT debidamente firmado por el representante legal de la empresa. Además presentó otra declaración responsable conforme al cual obtuvo la puntuación máxima de 25 puntos en la

valoración del criterio de adjudicación no valorable en cifras o porcentajes relativo a la *“experiencia de la plantilla”* según la cual se comprometía a adscribir a la ejecución del contrato el siguiente personal:

- 1 Jefe de equipo con 8 años de experiencia.
- 24 Auxiliares con experiencia de 8 años en tareas similares al objeto del contrato.
- 5 Auxiliares de información con más de 2 años de experiencia en tareas similares al objeto del presente contrato.

Lo que ratificó a requerimiento del órgano de contratación tras ser propuesta como adjudicataria, completando su compromiso con la presentación de una relación nominal de auxiliares de control, coincidente con el personal que presta ahora el servicio y que cumple sobradamente los requisitos de experiencia exigidos por estar desempeñando las funciones relaciones en la cláusula 4 del lote 3 del PPT, de entre los cuales se elegirá a los 29 que constituyan el equipo definitivo.

Señala el órgano de contratación que los Pliegos no exigen una determinada categoría profesional (auxiliar de control) sino acreditar la experiencia en las tareas o trabajos que se debían desarrollar, *“considerando por la Mesa de Contratación que de las 17 funciones descritas en el PPT como propias de este personal, al menos algunas de ellas 5 o 6 debían estar reflejadas en el currículum para considerarse apta la experiencia”*. Del examen por parte de la Mesa de contratación de la documentación aportada con fecha 10 de mayo de 2018, se obtuvo un cuadro resumen con la valoración de la documentación entregada, concluyendo que:

20 trabajadores: Las funciones descritas en el currículum aportado no se corresponden ni son asimilables a las relacionadas en el PPT. La Mesa interpretó que al menos se deberían acreditar 5 de las funciones (en realidad tareas a realizar) descritas en el PPT (cláusula 4 del lote 3). En los currículos de estos trabajadores no figuraban al menos 5 tareas, sino tan sólo funciones genéricas de atención al público presencial y telefónicamente, así como recibir y realizar llamadas. Además en estos

supuestos, no se ha entrado a valorar el número de años que han desarrollado las mencionadas funciones, pues las mismas fueron consideradas como no válidas.

3 trabajadores: Alegan experiencia inferior a 4 años como recepcionista sin especificar funciones. La Mesa de contratación no descartó “a priori” la experiencia del trabajador pues carecía de elementos de juicio para ello, poniéndolo de manifiesto al adjudicatario para que especificase las funciones o tareas descritas.

1 trabajador: Alega experiencia de 4 años como recepcionista sin especificar funciones.

3 trabajadores: Alega experiencia de 199 días, 8 y 6 años, respectivamente, como recepcionista, coincidiendo las funciones descritas con las dispuestas en el PPT. La Mesa de contratación en contra de lo señalado por el recurrente en el recurso, considera que este personal sí cumplía en cuanto funciones con lo dispuesto en el PPT, pues al menos 5 o 6 de las funciones descritas estaban recogidas en el currículum. Además se contabilizó el tiempo que había desarrollado estas funciones de acuerdo con la documentación aportada.

1 trabajador: Presenta carta de subrogación por Servigesplan en el 2012.

1 trabajador: Alega experiencia como recepcionista sin especificar funciones, pero no se especifica el tiempo de experiencia en esas funciones.

2 trabajadores: Personal que actualmente presta el servicio. Entiende que este personal cumple los requisitos de experiencia establecidos en los Pliegos, con independencia de su categoría profesional, (en algunos supuestos tienen categoría de limpiador), puesto que esta Administración como se ha señalado anteriormente, no establece en los Pliegos categorías sino funciones.

Afirma que por todo ello, solo cabe concluir que, en al menos 19 casos, la experiencia no se corresponde con las tareas o funciones que se describen en la

cláusula de 4 del lote 3 del PPT (24 personas con una experiencia de 4 años o más en estas funciones), y que por ende, no reúnen la experiencia superior a la que se comprometió la empresa como criterio de adjudicación. Cita la Resolución 69/2017, de 1 de marzo de este Tribunal, para fundamentar la adecuación de la decisión adoptada. Reitera que la documentación referida a la adscripción de medios, que le sirvió de base para la adjudicación, que fue la entregada con fecha 2 de marzo de 2018 no es objeto de debate en este recurso, sino una posterior, de fecha 10 de mayo de 2018, ya que aunque no sea exigible al adjudicatario que el personal adscrito a la ejecución del contrato tenga que coincidir con el personal propuesto en un inicio por el licitador, ni que esté obligado a la subrogación del personal actual, lo que sí es exigible es que el personal disponga en todo momento de la experiencia mínima recogida en los Pliegos.

Por tanto se trata de dilucidar si el equipo adscrito por Servigesplan tiene acreditada la experiencia mínima exigida al equipo propuesto, de acuerdo con el apartado 12 del Anexo I del PCAP.

Previamente a analizar las cuestiones de fondo planteadas conviene reiterar que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 ó Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los Pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Comprueba el Tribunal que el PCAP en el Anexo I describe el objeto del servicio del lote 3 como: *“Prestación del servicio de auxiliares de información, atención al público y control de entradas, que resultan necesarios para el normal*

funcionamiento de las actividades que se desarrollan en los edificios adscritos al Distrito” y el PPT enumera las distintas actividades a desarrollar que se corresponden con las de auxiliar de información. Igualmente la experiencia requerida en el apartado 5.1 es en la realización de funciones similares a las de los mencionados auxiliares, sin exigir ni delimitar las concretas tareas, ni cuántas de todo el posible catálogo de dichas tareas se deben realizar (que dependerán que organización y/o sector se trate), se deben acreditar.

Entiende el Tribunal que la experiencia exigida está referida a funciones genéricas y elementales, complementarias para el funcionamiento normal de la organización, que no requieren para su desempeño una concreta titulación o conocimiento específico ya que su aprendizaje y habilidades necesarias se adquieren con el mero desempeño por un determinado periodo de tiempo, que en este caso, es de 4 años o más, valorable en este último caso como criterio de adjudicación.

A tenor de lo exigido en los Pliegos, corresponde al órgano de contratación comprobar que el personal adscrito definitivamente había realizado la funciones de auxiliar de información/atención al público o control de entradas (fuere cual fuere la categoría laboral que ostentara ya que la denominación varía en función de Convenio Colectivo aplicable) y el tiempo de desempeño de esas tareas, sin modificar los requisitos establecidos.

Comprueba el Tribunal las funciones y experiencia del personal que ha incluido la recurrente en la lista del 10 de mayo de 2018, en la que efectivamente se han variado todos los auxiliares excepto 2 y la coordinadora.

A la vista de la documentación obrante en el expediente se constata que en la mayoría de los casos, suficientes para cumplir con las exigencias sobre número de personal impuestas por el PPT, las funciones descritas en el currículo son asimilables a las relacionadas en el mismo. Cabe señalar a modo de ejemplo los siguientes casos:

D. B B: Funciones: Control de accesos y recepcionista.

M C A. F: Funciones: Auxiliar administrativo. Vigilante de museo.

I.J C.G: Funciones: Atención al público en Hospital y atención al cliente.

CH. G.S S: Funciones: Recepcionista.

P.L.A.B: Funciones: Auxiliar administrativo, atención al cliente.

Las funciones expuestas tienen un fácil encaje en las exigidas por el Pliego y a juicio de este Tribunal, resulta de todo punto excesivo el requerimiento de que al menos cinco de las realizadas coincidan con las descritas. No olvidemos que nos encontramos dentro del ámbito de funciones administrativas auxiliares por lo que no parece necesaria e ineludible una experiencia concreta y detallada en las específicas tareas descritas en el PPT. Las funciones de auxiliar administrativo sin duda abarcan y comprenden tareas que pueden ser propias de un auxiliar de control igual que las de atención al público, recepcionista, vigilante de museo, etc.

Por todo ello, el Tribunal considera que Servigesplan acreditó debidamente que el personal adscrito a la ejecución del contrato, según el listado presentado el 10 de mayo de 2018, cumplía los requisitos mínimos establecidos en el PPT, en cuanto a funciones y experiencia del personal, por lo que el recurso debe ser estimado, anulando el Decreto de 1 de junio de 2018, por el que se consideraba retirada su oferta y retro trayendo el procedimiento al momento previo a la formalización del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.S.M., en nombre y representación de Servigesplan, S.L., contra el Acuerdo del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro de fecha 1 de junio del 2018, por el que se tiene por retirada la oferta de la recurrente al lote 3 del contrato “Gestión integral de los servicios complementarios de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro 2018/2019. Tres Lotes”, número de expediente: 300/2017/00007, anulando el Decreto impugnado debiendo retrotraer el procedimiento al momento previo a la formalización el contrato.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.